

Señores
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ, CESAR.
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SINGULAR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUPARO S.A.S.
DEMANDADO: ENGELBERTO MUÑOZ SANJUANELO.
RADICADO: 20-178-40-89-001-2014-00162-00.

ORLANDO JAVIER BARROS PIMIENTA mayor de edad, domiciliado y residenciado en el distrito de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.883.192. portador de la tarjeta profesional de abogado No. 345.791, en mi carácter de apoderado del señor **ENGELBERTO MUÑOZ SANJUANELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.742.327., en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito descorrer traslado, contestar la demanda de la referencia, incoada por el abogado **VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ**, en representación de su poderdante el señor **JUSTINIANO PALLARES RODRIGUEZ**, representante legal de la persona jurídica **JUPARO S.A.S.** identificada con NIT. **900459579-8**, y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera;

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho número 1: No es cierto, toda vez que la firma en señal de aceptación de las presuntas facturas 0012 del 03 de febrero de 2012, 0016 del 02 de febrero de 2012 y 0019 del 06 de julio de 2012, relacionadas por el demandante, NO corresponde a la firma mi prohijado.

Hecho número 2: No es cierto, mi poderdante como representante legal de dicha liquidada unión temporal **NO ERA DESTINATARIO** de las cuestionadas facturas, pues fungía en su debido momento como representante legal y no como contratante o integrante de dicha unión temporal; por lo que, en este orden de ideas, su función era única y estrictamente la manifestación de las voluntades de dicha persona jurídica, lo que no involucraba la aceptación de obligaciones como persona natural.

Hecho número 3: NO ES CIERTO, pues en este estadio procesal, no existe obligación exigible, pues la misma se encuentra prescrita, tal cual como lo demostraremos en el curso del presente escrito.

II. EXCEPCIONES DE FONDO

- **FALTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL TITULO VALOR.**

El 774 del código de comercio establece los siguientes requisitos en los títulos valores:

(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)

Es esta una situación absolutamente verificable y cierta pues de las mismas facturas aportadas por el demandante se logra constatar que estas carecen del requisito número dos del citado artículo.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Una vez analizado el respectivo trámite procesal de la presente causa se pudo constatar por parte de la defensa que, efectivamente dentro de la litis, se ha presentado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, esto tomando como fundamento los siguientes presupuestos normativos, el código de comercio en su artículo 789 establece:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por otro lado, el código general del proceso en su artículo 94 reza:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

En el caso sub examine tenemos que, el auto que libra mandamiento de pago tiene fecha del día 22 de octubre de 2014, y que el mismo debió ser notificado personalmente a mi prohijado a más tardar el día 20 de octubre de 2015; que fue declarada por parte de la honorable jueza Dra. YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA la **nulidad por indebida notificación** en audiencia con fecha del día 07 de junio de 2023, que en la misma audiencia se notifica a la parte demandada del escrito de demanda, concediéndonos el término respectivo para descorrer traslado y hacer la respectiva contestación.

Así pues, se da por sentado que al decretarse la nulidad de la notificación del mandamiento de pago al demandado, el demandante no logro interrumpir el

termino de prescripción y lograr la inoperancia de la caducidad, esto en los términos del artículo 94 del código general del proceso, de tal que, si la obligación que hoy se demanda es exigible desde el año 2014, y el demandado utilizó la norma ibidem para constituir en mora a mi prohijado, entonces tenía un año desde que se notificó el mandamiento de pago (22 de octubre de 2014) para notificar personalmente al demandado de todas las actuaciones, situación que aquí se surte solo desde el momento en que cobró ejecutoria el auto que resolvió la nulidad, el día 07 de junio de 2023.

Dadas las anteriores condiciones, y al no haberse interrumpido el término de prescripción, el resultado del presente proceso no puede ser distinto a ser llamada a prosperar la excepción de mérito invocada, así pues, la resolutoria de este no puede ser otra distinta a la terminación por prescripción de la acción cambiaria, lo que desencadenaría el respectivo levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el archivo del proceso y la respectiva condena en costas hacia el demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

El demandado **SE OPONE** a todas las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas en el acápite de excepciones.

V. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones interpuestas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. DECLARAR por probadas todas las excepciones de mérito presentadas, prescripción de la acción cambiaria.

TERCERO. ORDENAR la terminación del presente proceso.

CUARTO. Que se ORDENE el levantamiento de cualquier medida cautelar que se haya originado a partir de este proceso, en virtud de la terminación de este.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

1. Téngase como prueba la parte resolutoria dictada en audiencia que resolvió el incidente de nulidad, dentro del presente proceso, con fecha del día 07 de junio de 2023.

De la Honorable juez, atentamente,



ORLANDO JAVIER BARROS PIMIENTA

C.C. No 1.140.883.192 de Barranquilla

T.P. 345.791 del C.S. J.

Memorial contentivo demanda y anexos en (4) Folios

Contestación de Demanda

Orlando Javier Barros Pimienta <orlando.barros96@hotmail.es>

Jue 22/06/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Chiriguana <j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA JUPARO 2.0.pdf;

Buenas Tardes,

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo adjunto en formato pdf. Contestación de Demanda, dentro del proceso de **Radicado No. 2017840890001-2014-000162-00.**

APODERADO:

NOMBRE: ORLANDO JAVIER BARROS PIMIENTA.

Tipo de identificación y número: C.C. 1.140.883.192.

Tarjeta profesional: 345.791. de C.S. de la J.

E-MAIL: orlando.barros96@hotmail.es

TELÉFONO: 302 317 4569

DEMANDADO

NOMBRE: ENGELBERTO MUÑOZ – UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO CHIRIGUANA.

Tipo de identificación y número: C.C. 3.742.327.

DEMANDANTE:

JUPARO S.A.S.

Tipo de documento: NIT. 800.959.579-8

DIRECCIÓN: Calle 7 # 7 – 98 CHIRIGUANA - CESAR

Agradezco su atención.

Atentamente,

Orlando Javier Barros Pimienta.
Abogado Especialista.
Universidad externado de Colombia.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

